



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005507-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04440-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEX ELIAS FRANCO PINEDA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de diciembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04440-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de octubre de 2024, interpuesto por **ALEX ELIAS FRANCO PINEDA** contra la Carta N° 993-2024-MPP/SG de fecha 13 de setiembre de 2024, que contiene el Informe N° 296-2024-MPP/GDU/SGC/ELTAC/GDT, notificada con fecha 20 de setiembre de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de agosto de 2024, con registro de trámite N° 2024-00040149.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(...) PLANO BASE CATASTRAL DE LA CIUDAD DE PUNO DE FECHA 31/12/2023 (GESTION 2020-2023), DIGITAL, QUE CORRESPONDE A LA HABILITACION URBANA SANTIAGO DE CHEJOÑA, QUE EXISTE EN SU OFICINA RESPECTO DE LA RESOLUCION NRO. 235-88, DEL 21/03/1988, PLANO QUE SE ENCUENTRA CON CODIGO NUMERO 081 (...)”

Mediante la Carta N° 993-2024-MPP/SG de fecha 13 de setiembre de 2024, que contiene el Informe N° 296-2024-MPP/GDU/SGC/ELTAC/GDT, la entidad en atención a la solicitud indica lo siguiente:

*“(...) Al respecto informo lo siguiente, La Municipalidad Provincial de Puno cuenta con la base gráfica, **en lo que concierne al archivo digital de la Habilitación Urbana del Barrio Santiago de Chejoña II Etapa NO se cuenta**, debido a que la HHUU fue aprobado en el año 1988, **solo obran archivos escaneados.***

Manifiestarle que en reiteradas ocasiones ya se atendió al administrado, por concepto de acceso a información pública.

- Se facilita Plano Perimétrico, Topográfico y Catastral (copia simple)
- Se facilita Plano de Ubicación (copia simple)
- Se facilita Base Grafica de la MPP (archivo digital CD)”

Con fecha 15 de octubre de 2024, el recurrente interpone el presente recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

“(…)

ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO INCURRIDOS.

PRIMERO.- MEDIANTE ESCRITO CON REG. 00040149 DE FECHA 28/08/2024, EL SUSCRITO PETICIONE ANTE EL MUNICIPIO DE PUNO, CON ATENCION AL AREA DE CATASTRO, POR LEY DE TRANSPARENCIA EL PLANO BASE CATASTRAL DE LA CIUDAD DE FECHA 31/12/20223, GESTION 2020-2023, EL CUAL ACTUALMENTE SE MANEJA DENTRO DE LAS OFICINA DE AREA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE PUNO, POR SER UN PLANO ACTUALIZADO, HA SIDO CONCEBIDO POR EL EQUIPO TECNICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO PARA GESTION QUE ABARCA EL PERIODO 2020-2023 EL CUAL HA SIDO EXTRAIDO DE LOS ARCHIVOS OFICIALES CON EL PROPOSITO DE PROPORCIONAR UNA VISION INTEGRAL DE LAS ESTRATEGIAS Y DIRECTRICES QUE ORIENTAN LA GESTION ADMINISTRATIVA Y EL DESARROLLO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNO

SEGUNDO.- MEDIANTE INFORME NRO.296-MPP/GDU/SGC/ELTAC/GDTT, DE FECHA 09.SET.2024, ELABORADO POR EL ESPECIALISTA EN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO Y ACTUALIZACION CATASTRAL GEDEON DAVID TAPIA TAPIA, DEL MUNICIPIO DE PUNO, SE INDICA...EN LO QUE CONCIERNE AL ARCHIVO DIGITAL DE LA HABILITACION URBANA DEL BARRIO SANTIAGO DE CHEJOÑA II ETAPA NO SE CUENTA.... PERO SIN EMBARGO SE SEÑALAN O ESPECIFICAN OTROS DOCUMENTOS QUE NO HAN SIDO SOLICITADOS POR EL SUSCRITO, LO CUAL NO ME SIRVE PARA EL PROPOSITO SOLICITADO.

TERCERO.- AHORA MEDIANTE CARTA 993-2024-MPP/SG, DE FECHA 13.SET 2024 SE ME HACE ENTREGA DE DOCUMENTOS QUE NO HAN SIDO SOLICITADOS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 28.08.2024, ES DECIR NUNCA SE ME ENTREGA EL PLANO BASE CATASTRAL DE LA CIUDAD DE FECHA 31/12/20223, GESTION 2020- 2023, QUE SE SOLICITO, EL CUAL SE MANEJA DENTRO DE LAS OFICINA DE AREA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE PUNO.

CUARTO.- AHORA ES PRECISO SEÑALAR QUE SE APAREJA A LA PRESENTE PARTE DEL PLANO CATASTRAL DEL 2023, QUE OBRA EN DICHA OFICINA, YA QUE POR SER UN PLANO DE TODA LA CIUDAD DE PUNO NO PUEDE CONVERTIORSSE EN PDF POR SER MUY PESADO PARA APAREJARLO COMPLETO, DE IGUAL FORMA SE ANEXA A LA PRESENTE 03 FOTOGRAFIAS SACADOS DE UNA DE LAS COMPUTADORAS DEL MUNICIPIO DE PUNO CON EL CUAL SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE PLANO CATASTRAL DEL 2023, EL CUAL SE ESTA OCULTANDO POR LA PERSONA DE GEDEON DAVID

TAPIA TAPIA, ESPECIALISTA EN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL MUNICIPIO DE PUNO.

QUINTO.- EN TAL SENTIDO ESTANDO DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE DICHO PLANO, SU INSTANCIA SE SERVIRA ORDENARE QUE EL AREA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE PUNO CUMPLA CON ENTREGAR A MI PERSONA YA SEA DE MANERA DIGITAL Y/O FISICA EL PLANO BASE CATASTRAL DE LA CIUDAD DE PUNO DE FECHA 31/12/2023 (GESTION 2020-2023), QUE CORRESPONDE A LA HABILITACION URBANA SANTIAGO DE CHEJONA EL CUAL EXISTE Y SE MANEJA ACTUALMENTE POR TAL OFICINA Y POR TRATARSE DE UN DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN UNA ENTIDAD PUBLICA, TODO ELLO **BAJO APERCIBIMIENTO DE IMPONERSE LA SANCION CORRESPONDIENTE.**" (sic) (énfasis agregado)

Mediante Resolución N° 004821-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, **los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.**

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

¹ Resolución de fecha 21 de octubre de 2024, notificada a la entidad el 5 de noviembre de 2024.

² En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad la información referida al “PLANO BASE CATASTRAL DE LA CIUDAD DE PUNO DE FECHA 31/12/2023 (GESTION 2020-2023), DIGITAL, QUE CORRESPONDE A LA HABILITACION URBANA SANTIAGO DE CHEJOÑA... RESPECTO DE LA RESOLUCION NRO. 235-88, DEL 21/03/1988, PLANO QUE SE ENCUENTRA CON CODIGO NUMERO 081”, ante lo cual, la entidad mediante Carta N° 993-2024-MPP/SG de fecha 13 de setiembre de 2024, le hace entrega de los documentos detallados en el Informe N° 296-2024-MPP/GDU/SGC/ELTAC/GDT, en el mismo que indica: *“(…) en lo que concierne*

al archivo digital de la Habilitación Urbana del Barrio Santiago de Chejoña II Etapa NO se cuenta, debido a que la HHUU fue aprobado en el año 1988, solo obran archivos escaneados.”

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de revisión, manifestando que la entidad hizo entrega de información no solicitada, asimismo indica que el plano solicitado es un plano actualizado concebido por el Equipo Técnico de la Municipalidad Provincial de Puno para gestión que abarca el periodo 2020-2023 el cual fue extraído de los archivos oficiales y, agrega que anexa al recurso parte del plano catastral del 2023, así como fotografías que demuestran la existencia del plano solicitado. En tanto, la entidad no formuló descargos ante esta instancia.

Sobre el particular, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia que establece: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”. (subrayado agregado).

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz

³ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En esa misma línea, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender la solicitud de acceso a la información tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información solicitada.

En esa línea, esta instancia aprecia que la respuesta proporcionada por la Subgerencia de Catastro de la entidad al indicar *“en lo que concierne al archivo digital de la Habilitación Urbana del Barrio Santiago de Chejoña II Etapa NO se cuenta, debido a que la HHUU fue aprobado en el año 1988, solo obran archivos escaneados”*, resulta ambigua e imprecisa, toda vez que no ha sido clara ni precisa en indicar si la información obra en formato escaneado y no en archivo digital, o si la misma no existe en la entidad o pasó por un procedimiento de eliminación, o en su caso, a qué información corresponde los mencionados archivos con los que cuenta.

Más aún, si conforme se advierte en autos, en los documentos presentados por el recurrente con su recurso de apelación, obra una imagen que contiene parte del plano de la habilitación urbana solicitado, en la cual se aprecia la siguiente consigna: “081 H.U B. SANTIAGO DE CHEJOÑA Res. N° 235-88-MPP (21/03/1988)”, por lo que resulta factible inferir que la información requerida fue generada por la entidad, por lo que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, correspondía a la entidad el deber de conservarla. En ese sentido, la respuesta de la entidad no descarta la posesión de la información requerida, en las demás posibles unidades poseedoras de la información de la entidad, pues no ha sido clara en indicar la inexistencia de esta en la entidad. Al

respecto, debió tener en consideración lo dispuesto por el artículo 51 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, el cual dispone que el funcionario responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designado garantiza el acopio, organización, conservación de la información y la transferencia de los documentos archivísticos al nivel de archivo que corresponda.

Por su parte, el artículo 21⁵ de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el numeral 52.3 del artículo 52 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder del funcionario responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, corresponde al funcionario responsable de atender la solicitud, según lo informado por el funcionario responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

En consecuencia, deberá la entidad proporcionar al recurrente la información requerida; o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara y precisa sobre la posesión de la información, requiriendo previamente a las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar a cargo de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada de lo solicitado, y si dicha información se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicarlo, recuperarlo y/o reconstruirlo a fin de entregárselo informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido, conforme lo antes expuesto.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

⁴ En adelante, nuevo Reglamento Ley de Transparencia.

⁵ **“Artículo 21.- Conservación de la información**

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional”.

⁶ En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad entregue la información pública requerida de forma clara y precisa, agotando la búsqueda y/o reconstrucción de la información, e informando de dicha circunstancia al recurrente o de la imposibilidad de entregar lo requerido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud de la comisión de servicios⁷ de la Vocal Titular de la Primera Sala, Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte; en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEX ELIAS FRANCO PINEDA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información a **ALEX ELIAS FRANCO PINEDA**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

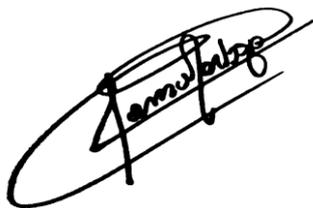
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX ELIAS FRANCO PINEDA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁷ Comisión de servicios el día 5 de diciembre de 2024 en la Octava Audiencia Ciudadana Descentralizada en Juliaca.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: lav